

4º Observancia de los preceptos de la Iglesia, llamando en especial la atención sobre el del ayuno y abstinencia.

5º Importancia y cuidado de la educación de los niños y enseñanza de la doctrina.

CIRCULAR 1ª Gobierno eclesiástico de México —De orden del I. Sr. Arzobispo remito á V. el número suficiente de ejemplares de la pastoral que ha expedido S. S. I. en 25 de Abril próximo pasado, para que circulándolos á los párrocos de esa foranía que constan en el margen de la manera que V. lo juzgue conveniente, se dé en todos los pueblos la debida publicación á la Encíclica de Nuestro Santísimo Padre inserta en dicha pastoral, y en la cual se ha servido conceder las gracias, indulgencias y facultades del Jubileo del Año Santo, que gozarán los fieles y sacerdotes en todo el tiempo que falta del corriente año.

Van algunos ejemplares extendidos para que se fijen en las puertas de los templos ó en los lugares acostumbrados, segun lo permitan las leyes y las circunstancias de cada parroquia, despues de haberse dado lectura á dicha carta pastoral, como se manda al fin de ella, *inter missarum solemniam*.

Con tan plausible motivo y para el mejor goce de este singular beneficio, desea S. S. I. que V. ponga todo su esmero en la pronta circulacion de la pastoral á todas las parroquias, exigiendo con exactitud la noticia de su recibo y dándola V. á esta Secretaría para que si por desgracia se extravian algunos ejemplares puedan reponerse inmediatamente.

Recomienda además S. S. I. que cuide V. de que todos los eclesiásticos trabajen con celo, por todo el tiempo del Jubileo, en la santificación de las almas, predicando la divina palabra, en especial sobre las materias ó puntos puestos en la lista que va adjunta á la misma pastoral, dando noticia de aquellos párrocos y eclesiásticos que cumplan mejor con los deseos de S. S. I. y tambien de los buenos efectos que alcancen sus trabajos apostólicos en los fieles.

Renuevo á V. las protestas de mi consideracion y aprecio.

Dios gue. á V. ms. as. México, Mayo 19 de 1875.—Dr. Tomás Baron.—Srio.—Sr. Vicario foráneo de Amecameca.—Libro de Providencias.

CIRCULAR 2ª Secretaría del gobierno eclesiástico del Arzobispado de México.—Señores Curas de la Vicaría foránea de Amecameca.—Tengo el honor de decir á VV. por mandato del Illmo. Sr. Arzobispo que conforme á las declaraciones de la Santa Sede llegadas últimamente relativas á la indulgencia del Año Santo pueden permitirse á los vecinos de cada pueblo, hacienda ó ranchería que no pueden ocurrir sin gran dificultad á

las iglesias de la cabecera, el practicar las cuatro visitas diarias por el espacio de quince dias en la respectiva iglesia, capilla ú oratorio á efecto de ganar dicha indulgencia; sin que por esto se restrinja la facultad concedida en la bula á los confesores de dispensar ó consultar tales visitas á los que esten impedidos de hacerlas.—Renuevo á VV. mi consideracion y aprecio.—Dios gue. á VV. ms. as. México, Junio 15 de 1885.—Luis G. Tornel.—Pro Srio.—Libro de Providencias.

Nota.—Nos hemos limitado á los precedentes documentos, por que además de encontrar en ellos cuanto puede desearse sobre la materia, la serie de todos los que se han expedido con igual motivo, formarían algunos volúmenes que comprenderian:

1º El origen de esta *indulgencia*; sobre cuyo asunto debe consultarse la obra intitulada: "Grandezas y Maravillas de la ínclita y santa ciudad de Roma" escrita por el Illmo. Sr. Dr. D. Gabriel Diaz Vata Calderon, y publicada en 1677, parte tercera, libro 1º, cap 3, de la pág. 246 á la 283.

2º Las pastorales, edictos &c. expedidos por la S. Mitra siempre que se ha celebrado el Año santo.

3º Los opúsculos sobre algunas dudas acerca del jubileo; tales son entre otros los siguientes: el "Opúsculo jurídico sobre el Jubileo del Año Santo de 1700" escrito por el P. D. Juan Martinez de la Parra, jesuita; no llegó á publicarse: el que publicó en el mismo año el Illmo. D. Alonso Velazco, bajo el título de "Apología de la suspension de la Indulgencia en el Año Santo;" el anónimo á que se refiere el Sr. Cura D. Antonio Robles, en la obra que dió á luz con el nombre de "Consistencia del Jubileo máximo del Año Santo y suspension de las Indulgencias particulares: Respuesta á las objeciones de un Anónimo." Imp. en México por Benavidez, 1700. fol.

"Dió motivo á este libro, dice Beristain, la disputa suscitada en México, sobre deber ó no suspenderse las Indulgencias en el año 1700, por no haberse recibido la noticia de la Indiccion del Jubileo del Año Santo. Sostuvo un partido el célebre jesuita Parra, y el contrario el Illmo. D. Alberto de Velazco, cura de la metropolitana, electo arzobispo de Manila, á quien se agregó nuestro Robles." Tom. 3, pág. 56.

4º Relacion de lo ocurrido en cada uno de los Jubileos; á semejanza de la que formó el P. D. Pedro Rodriguez Arizpe describiendo el del año de 1750.

APELLIDOS.

CIRCULAR. El Sr. Regente de esta Real Audiencia, con fe-

cha de 30 de este, ha pasado á S. E. el arzobispo mi señor un oficio del tenor siguiente:—Exmo é Illmo. Señor: Esta Real Audiencia de conformidad con lo pedido por el Sr. fiscal de lo civil ha acordado en auto del 23 del presente participar á V. E. I. como lo hago á su nombre, que en los autos seguidos sobre la sucesion al mayorazgo que poseyó Cristóbal Salgado, se ha presentado por Manuela Salgado una fé de bautismo muy diminuta, pues le faltan los apellidos, dada por el cura de Cuautla de Amilpas, á fin de que V. E. I. se sirva disponer que los curas párrocos sean más exactos en el asiento de las partidas de bautismo, sin omitir una expresion tan carnal como la de los apellidos, y que tanto conduce para las pruebas, que se ofrecen en los negocios judiciales.

S. E. en virtud de este oficio, me ha mandado que libre á Vdes. esta circular, y que á su nombre les encargue como lo hago, que asienten las partidas de bautismos, como tambien las de matrimonios y entierros conforme á lo dispuesto por el Ritual Romano, y por S. E. I. en sus autos de visita, á fin de evitar los males que se siguen de no hacerlo así.—Dios gue. á Vdes. ms. as. México, 31 de Octubre de 1792.—Dr. D. Manuel de Flores.—Libro de Providencias.

APELACION.

Breve: Espositum debitum, del papa Gregorio XIII, de 15 de Mayo de 1573, sobre el modo de interponer y proseguir las apelaciones en las causas eclesiásticas de Indias.

Gregorio Papa XIII para perpetua memoria de lo infrascripto. La obligacion del Oficio Pastoral, en que por disposicion divina nos hallamos, requiere que socorramos con la presteza posible á los daños y gastos de los pleitos que se tratan en el fuero eclesiástico. Y habiéndonos de próximo hecho dar á entender nuestro caro hijo en Cristo, Filipo Rey Católico, que en las partes de las ciudades, tierras, lugares, pueblos y señoríos de las Indias, y Tierra Firme, Islas del Mar Oceano, por estar tan distantes de la Curia Romana, era muy dificultoso poder alcanzar Breves Apostólicos, y que por eso las apelaciones, que de cualesquier sentencias se interponian en las causas, así criminales como civiles, y otras concernientes al fuero eclesiástico, era muy dificultoso recibirlas, y admitirlas, y que así seria de gran comodidad para los moradores de ellas, y que se les escusasen los daños, y gastos que por la dicha distancia se les ocasionaban, que dos sentencias dadas en tiempo hiciesen cosa juzgada, y de ellas no se pudiese apelar más. Y para es-

to héchose á Nos humildes suplicas por parte del dicho Rey Filipo, para que nos dignásemos de nuestra benignidad Apostólica de proveer de remedio oportuno en razon de lo referido. Y Nos, que en cuanto con Dios podemos, deseamos de toda voluntad la quietud, y comodidad de cualesquier pueblos, absolviendo al dicho Rey Filipo de cualesquier censuras, para solo el efecto de conseguir la presente gracia, é inclinándonos á semejantes suplicaciones: Queremos y con autoridad Apostólica ordenamos y mandamos, que en todos los reinos, tierras, y señoríos de las Indias, y Tierra—Firme, é Islas del Mar Oceano, y en otras de cualesquier nombre que fueren, sujetas al dicho Rey Filipo, mediata, ó inmediatamente, siempre que aconteciere apelarse de las sentencias dadas, así en las causas criminales, como en cualesquier otras que concernieren al fuero eclesiástico si la primera sentencia se hubiere pronunciado por algun Obispo, se apele para su Metropolitano. Y si la dicha primera sentencia fuere promulgada por el mismo metropolitano, se interponga la apelacion para el Ordinario sufragáneo más cercano; cuya sentencia, si fuere conforme á la primera, tenga fuerza de cosa juzgada, y se lleve luego á ejecucion por el que la pronunciare, no obstante cualquier apelacion. Pero si las dos sentencias dadas, ó por el ordinario y metropolitano ó por el metropolitano y ordinario más cercano, no fueren conformes, entónces se apele al otro Metropolitano ú Obispo que fuere más vecino á la Provincia de aquel que dió la primera sentencia, y las dos de estas tres que fueren conformes (las cuales tambien mandamos, que tengan fuerza, y autoridad de cosa juzgada), las ejecute aquel que diere la última, sin embargo de cualquier apelacion †. Y ordenamos, que todos, y cualesquier juicios que se intentaren en otra forma, fuera de la referida, sean de ningun valor, y fuerza, y se tengan por nulas, irritas, y sin efecto cualesquier apelaciones que en lo de adelante estuvieren interpuestas, ó se interpusieren sin guardar la dicha forma. Y que así se juzgue, y deba juzgar por cuales-

† En la segunda anotacion de la obra *Fasti Novi Orbis* á la ordinatio. 150, dice así: *Appellatione non obstante. Notat iterum Quintanadueñas, ubi supra, non excludi per hanc clausulam recursum ad Nuntium Apostolicum, vel ad Summum Pontificem, præsertim ubi constat de notorio gravamine per sententiam lato. Ex terminis autem constitutionis liquidum est appellationem nullam excludi, quæ de jure sit, nedum recursum; sed tantum cavetur, ne obstet appellatio executioni sententiarum late, aut illam retardet: seu quod idem est excluditur appellatio quoad effectum suspensivum, non quoad devolutivum.*

quier jueces, y comisarios, de cualesquier calidad, y autoridad que sean, y tambien por los ordinarios de los lugares y auditores de las causas del palacio apostólico, quitando, como por la presente quitamos, á todos y cualesquier de ellos la facultad de poder juzgar en otra forma, y declarando por nulo, irritado, de ningun valor y efecto todo lo que en contrario de esto por cualquiera de ellos, con ciencia ó ignorancia, y por cualquier vía y autoridad se hiciera, ó atentare. No obstante las constituciones, aunque sean municipales y particulares de aquellas partes, leyes, estatutos, y costumbres, aunque sean juradas, ó confirmadas por confirmacion apostólica, ó en cualquier otra forma. Y asimismo con derogacion de cualesquier estatutos, costumbres, privilegios, indultos, ó letras apostólicas que se hayan dado á cualesquier jueces, así ordinarios, como delegados, y cualesquier otro debajo de cualesquier tenores, y forma, aunque sean con cláusulas derogatorias de las derogatorias, y otras mas eficaces, é insólitas, é irritantes, y otros decretos que de cualquier modo se hallen concedidos, confirmados, aprobados, é innovados. Porque á todos ellos, aunque requieran que se haga expresa, y especial mencion suya para revocarlos, ó que se guarde otra forma exquisita para esto, por el tenor de las presentes (teniéndolos por expresos, y dejándolos por lo demás en su fuerza) por esta vez, especial, y expresamente los derogamos, y todo lo demás que pudiere ser en contrario. Y porque seria dificultoso que estas presentes letras se llevasen originalmente á todos lugares, queremos, é igualmente por autoridad apostólica mandamos, que á sus traslados, firmados de mano de algun notario público, y autorizados con el sello de alguna persona constituida en dignidad eclesiástica, se dé la misma fé que se diera á las mismas letras originales, si fueran exhibidas, y mostradas.—Dado en Roma en S. Pedro, debajo del anillo del Pescador á 15 de Mayo de 1573, en el primer año de nuestro Pontificado.—En latin se encuentra en el Bulario Romano, tomo IV, part. 3, pág. 227, de donde lo tomó el P. Hernaez para ponerlo en la pág. 188 del tomo I de su "Coleccion de bulas, breves y otros documentos, relativos á la Iglesia de América y Filipinas." Vertido al castellano lo traen varios autores.

Notas. "Es de advertirse que por este breve ó constitucion se introducen de nuevo tres cosas. 1.^a Que en las causas eclesiásticas de las Indias la apelacion se debe interponer, no para la Sede Apostólica, sino del sufragáneo al metropolitano; y si la primera sentencia fuere pronunciada por el metropolitano, se ha de apelar de ella para el sufragáneo más cercano de la misma metrópoli.—2.^a Que dos sentencias conformes pronuncia-

das por los sobredichos, tienen fuerza de cosa juzgada, y se han de mandar poner en ejecucion por el que dió ó pronunció la primera.—3.^a Que si no fueren conformes, en tal caso se admita apelacion segunda; más ha de interponerse para otro metropolitano ó para el obispo más cercano al que dió la primera sentencia. Y que si las dos de estas fueren conformes, se ejecuten por el que pronunció ó dió la postrera."

"Debe observarse, dice el P. Hernaez, que por aquellas palabras "no obstante cualquiera apelacion" no se prohibe la apelacion á la Santa Sede ó al Nuncio ó Delegado Apostólico. Solo se ponen estas palabras, para que nada obste á la ejecucion de la sentencia dada, de manera que las apelaciones á la Curia Romana no están prohibidas; pero solo tendrán efecto devolutivo, no suspensivo."

"En cuanto á los jueces nombrados en el Concilio Provincial ó Diocesano, débese entender que los tales Jueces son Delegados de la Santa Sede para las causas particulares de apelacion que á ella le plazca cometerles. Esto está muy sabiamente dispuesto á fin de cerciorarse la Santa Sede de la justicia, integridad é idoneidad de los Jueces, cuando por otra parte es imposible tener noticia en la Curia Romana por la distancia de los lugares y multiplicidad de los negocios. Consta del Discurso 4.^o sobre la sesion 25 del Tridentino en la impresion moderna."

"Debe notarse tambien que estas Letras hablan de las causas que se pueden definir en América, pero no de otras que pertenecen á la Santa Sede, como son las causas de los Obispos, de las cuales las mayores son reservadas al Papa, las menores al Concilio Provincial y las civiles segun declaracion de la sagrada Congregacion del Concilio pertenecen al Metropolitano, como consta de la Declaracion del cap. 5 del Tridentino en dicha obra. Las causas menores de los Obispos se pueden terminar en el Concilio, aunque no conste de los doce sufragantes que pide el derecho, pues consta que los Concilios Provinciales se pueden celebrar con menor número. Mas las causas mayores no se pueden tratar en dicho Concilio sin el número de doce prescrito en el derecho, segun declaracion de la Sagrada Congregacion (ibid). Puede tambien el Concilio deputar algunos que conozcan de dichas causas menores, aunque los deputados no sean Obispos, y podran terminar las causas despues de disuelto el Concilio, con tal que se haya iniciado la causa antes de disolverse. Discurso 46 ad sess. 25, n. 1."

"El Papa Clemente VIII en 6 de Octubre de 1600, previno que para quitar las dudas y controversias jurisdiccionales, que entre la apelacion y jueces de primera instancia se originaban,

no sin gasto de las partes, impedimento del curso de la justicia y muchas veces con escándalo; la Sagrada Congregacion destinada para las causas de los obispos, habiendo antes hecho relacion á Nuestro Santísimo Padre Clemente VIII, y recibido de su Santidad mandato *in vivavocis*, mandó y manda que en adelante se deba hacer y observar lo que se sigue por todos aquellos á quienes pertenezca.”

“Art. 1.º Los metropolitanos, arzobispos, primados ó patriarcas no juzguen á sus sufraganeos, ni á los súbditos de estos, sino en los casos permitidos por derecho.”

“Art. 2.º Demás de esto ni otros superiores, aún los nuncios ó legados *á latere*, no teniendo mayor facultad especial, no avoquen así las causas que estén pendientes en las curias de los ordinarios ú otros jueces inferiores, á no ser que sean llevadas á sus tribunales por via de legítima apelacion, y entónces no puedan, cuanto á las demás causas, eximir de las jurisdicciones de los inferiores á los apelantes.”

“Art. 3.º Nunca se reciban apelaciones sin que primero por documentos públicos que realmente se exhiban, consten que la apelacion fue interpuesta y proseguida por persona legítima, en los casos no prohibidos por derecho y dentro de los tiempos debidos y de sentencia definitiva, ó que tengan fuerza de definitiva, ó de gravamen que no puede repararse por definitiva.”

“Art. 4.º Ni pueden los superiores cuando ante los jueces inferiores esta pendiente la causa, antes de la sentencia definitiva, ó que tenga fuerza definitiva, conocer del gravamen causado, aunque afirmen que lo hacen sin perjuicio del curso de las causas; ni les sea lícito para este efecto inhibir ó mandar simplemente que se les remita copia del proceso, aunque sea á expensas del apelante.”

“Art. 5.º No se concedan inhibiciones despues de recibida la apelacion, como se ha dicho, sino con insercion del tenor de la sentencia ó decreto definitivo, ó que contenga daño irreparable por la definitiva; al contrario las inhibiciones, procesos y todas las demás cosas que en adelante se siguiesen, sean por el mismo hecho nulas, y sin que incurran en culpa les sea lícito desobedecerlas.”

“Art. 6.º Si el que apela afirma que por culpa del notario ó juez *á quo*, no puede presentar traslado de la sentencia ó apelacion, no por esto se ha de recibir la apelacion y conceder inhibicion alguna; pero solamente podra mandarse á quienes corresponda que pagando los justos derechos de los autos, se le entregue alguna copia auténtica dentro de un breve y completo término. Pero cuide el juez *á quo* si verdaderamente se apelo, en caso de apelacion, de no maquinár entre tanto alguna cosa

en perjuicio del apelante; y si constare por documento público ó deposicion de testigos que se le deniegan los autos al apelante, entónces pueda el juez de la apelacion, añadir al mandato de traer los autos, el que no se intenten en el interin algo contra el apelante.”

“Art. 7.º De la ejecucion de los decretos del sagrado Concilio Tridentino ó visita apostólica no se reciban apelaciones por los metropolitanos, ni tampoco si los obispos proceden en virtud del mismo sagrado Concilio, como delegados de la silla apostólica, en las mismas causas que no se comprenden bajo su jurisdiccion ordinaria, quedando no obstante ilesea en este caso la autoridad de los legados y nuncios apostólicos.”

“Art. 8.º Pero en las causas de visitas de los ordinarios, ó de correccion de costumbres, se admitan solamente en cuanto al efecto devolutivo, á no ser que se trate de daño irreparable por la definitiva, ó cuando el visitador procede judicialmente citada la parte; y con conocimiento de causa, que entónces habrá lugar á la apelacion, aún en cuanto al efecto suspensivo.”

“Art. 9.º Cuando apele de gravamen que no puede repararse por la definitiva, como es escarcelacion injusta, tormento ó conminacion de excomunion; no se admita la apelacion, ó conceda inhibicion ú otra provision, si no es vistos los autos por los cuales aparezca evidentemente el gravamen.”

“Art. 10.º Estando la apelacion pendiente el apelante permanecerá en la cárcel donde estaba hasta que el juez á quien se apeló, despues de vistos los autos y reconocida la causa decrete otra cosa; y entónces si se hubiese apelado del decreto del juez *ad quem* que tiene fuerza de definitiva, nada podrá mandar ó intentar para la ejecucion de su decreto hasta que por el juez superior se mandase otra cosa.”

“Art. 11.º No se obligue al notario á remitir al juez de la apelacion los autos originales del proceso de primera instancia, á no ser que ocurra alguna probable causa y sospecha de falsedad que se oponga judicialmente, y entónces finalizada la causa, se han de remitir al ordinario para que se guarden en el archivo.”

“Art. 12.º La censura eclesiástica dada contra el apelante, no puede relajarse ó declararse nula por el juez de la apelacion, si no es oidas las partes y conocida la causa; y entónces si constare que es justa, se remitirá el apelante al juez que le excomulgó, para que segun los sagrados canones logre del beneficio de la absolucion, si humildemente la pidiere y prometiese la debida enmienda. Pero si constare claramente que la causa es injusta, conceda el superior la absolucion; y si fuere dudosa es mas conveniente que se le devuelva al que excomulgó para

que la absolviese dentro de un breve y competente término que le señale, aunque en este caso puede tambien por derecho hacerlo el superior por sí."

"Art. 13. La absolucion *ad cautelam* no se ha de conceder sino citada la parte y vistos los autos, cuando se duda de la nulidad de la excomunion impuesta por alguno, ó por derecho en caso que ocurra duda del hecho, y probable del detycho; y entónçes tan solamente para breve tiempo por reincidencia, y dando caucion el excomulgado de estar á derecho y obedecer á los mandatos de la Iglesia; y si se descubriese segun la forma prevenida por el derecho, que alguno por ofensa manifiesta fué excomulgado, estará obligado á dar debida satisfaccion; y si añadiese contumacia manifiesta, satisfará igualmente los gastos y dará caucion de sujetarse al juicio del que le excomulgó antes que le absuelva *ad cautellam*."

"Art. 14. No se reciba apelacion de la sentencia definitiva proferida contra el verdadero contumaz, ni conceda inhibicion ú otra qualquiera provision cuando el apelante subsistiese en la misma vevadera contumacia. Dado en Roma en la Sagrada Congregacion en 16 de Octubre de 1600."

"El decreto del pontífice Urbano VIII acerca de la misma materia, es del tenor siguiente: La declaracion de la Sagrada Congregacion de cardenales y prelados diputados en otro tiempo por Urbano VII de buena memoria, renovada por nuestro Santísimo Papa Inocencio X, sobre las apelaciones é inhibiciones del tribunal del oidor de cámara y otros tribunales de la Curia romana en perjuicio de los nuncios, obispos y superiores regulares, es como sigue: Se dudó lo primero si en el tribunal del oidor de la cámara romana podian concederse amonestaciones ó monitorios con absolucion, aún con reincidencia ó *ad cautelam*, á los excomulgados por los obispos y otros ordinarios que apelasen por causa de ser violada su jurisdiccion, inmunidad ó libertad eclesiástica, ó á los que recurren de otro modo á los susodichos tribunales. Lo segundo, si en las causas que se ventilan en los tribunales referidos de la Curia romana, puede haber recurso á la Sagrada Congregacion sobre la inmunidad y controversias jurisdiccionales, para la resolucion ó declaracion de si fué ó no violada la jurisdiccion, inmunidad ó libertad eclesiástica, y si hay lugar á reparar dicha violacion, si en el interin deben los susodichos tribunales sobreeser, hasta la declaracion ó resolucion de la misma Sagrada Congregacion ú observarla y ejecutarla. Y el dia 4 y 11 de Agosto de 1626, examinadas maduramente las dudas sobredichas, con asistencia de los Illmos. Sres. cardenales y RR. prelados diputados, y ponderadas diligentemente las razones de una y otra parte, con uná-

nime consentimiento juzgó quanto á lo primero, que el tribunal del oidor de cámara, como tambien los demás expresados tribunales, no pueden conceder semejantes absoluciones, aún con reincidencia ó *ad cautelam*. Quanto á lo segundo, como queda dicho, le pareció que los referidos tribunales deben recurrir y entre tanto esperar la resolucion ó declaracion, observarla y ejecutarla enteramente. Y habiendo hecho relacion plenamente al mismo Santísimo Padre de dichos decretos, junto con las razones y autoridades, Su Santidad en 5 de Setiembre de 1626 los aprobó, confirmó y mandó se ejecutasen todos ellos, para cuyo efecto fueron notificados. Y demás de esto, habiéndose tratado segunda vez de las sobredichas dudas en la congregacion que se tuvo el 27 de Abril de 1650, sin discrepar ninguno, se resolvió que el oidor de cámara debia, como queda dicho, observar enteramente los decretos publicados, y mandar que sus ministros y oficiales los observasen exactamente."

ARANCELES.

1º. Nos el dean y cabildo sedevacante de la santa iglesia catedral metropolitana de esta ciudad de México, &c.—Por quanto por provision real de su magestad, su fecha á tres dias del mes de Agosto pasado del año de mil seiscientos treinta y siete, deepachada en contradictorio juicio en favor de los licenciados Blas Pérez de Santillan, cura beneficiado de las minas de Zacualpan, y su distrito, y Juan Rodriguez Santos, cura beneficiado del real de minas de Tizicapan de este arzobispado de México; se nos ordenó que conforme al concilio provincial mexicano, diésemos y estableciésemos arancel á todos los curas beneficiados de dicho arzobispado para los derechos parroquiales que deban llevar de sus feligreses por la administracion, y doctrina que les está encargada en que están ocupados, obrando con él todos los pleitos, disensiones y discordias, que de ordinario por la una, y otra parte suele haber para que los curas beneficiados de aquí adelante, y sus feligreses vivan y procedan con toda paz, quietud y concordia, habiendo obedecido con toda reverencia la dicha real provision como carta de nuestro rey, y señor natural (á quien nuestro Señor guarde muchos años,) presentada ante nos, y notificada en once de Diciembre de dicho año, en pleno cabildo estando juntos y congregados, citados con cédula de ante diem, que para ello dimos y concedimos; como es costumbre en su cumplimiento y obediçimiento, ordenamos y dispusimos el orden y tenor de dicho arancel, que se ha de guardar y observar por los dichos curas beneficiados, y sus feligreses en todo este dicho arzobispado en la forma que se sigue.—Es-